

De: Camilo Tellez <tellezasociados@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 2:35 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisgabrielgarzonmojica@gmail.com
<luisgabrielgarzonmojica@gmail.com>

Asunto: Sustentación al recurso de apelación divorcio liliana torres vs. Santiago Echeverri 2021-408

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

Referencia: Divorcio (Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso)

Demandante: SANDRA LILIANA PINZÓN MONTAÑO

Demandado: SANTIAGO ECHEVERRI MARTÍNEZ

Número de Proceso: 2021-00408

Rad. 7616

JULIÁN CAMILO TÉLLEZ MORA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.774.751 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora SANDRA LILIANA PINZÓN MONTAÑO, por medio del presente escrito presento ante su despacho sustentación al recurso de apelación presentado a la sentencia del 25 de enero del año 2021:

SOLICITUD

1. Solicito al honorable tribunal sea revocada la sentencia del día 25 de enero del año 2022 proferida por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá dado que es violatoria a derecho y en su defecto se accedan a las pretensiones presentadas a la demanda basado en los siguientes argumentos jurídicos los cuales se presentaron en su momento frente a *quo* los cuales reafirmo y adiciono en los siguientes términos:

Sobre la sentencia impugnada

El juzgado *a quo*, niega las pretensiones de la demanda en fallo notificado en audiencia, basado en que no se demostró o probó la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano en el sentido que la separación de cuerpos de hecho de la pareja de Santiago Echeverry y Sandra Liliana Pinzón no ha transcurrido por más de dos años, ya que se tomó como fecha de separación de cuerpos el día 7 de enero del año 2021, es decir, la fecha consignada en el acuerdo de divorcio del 12 de marzo del año 2021. Es por lo anterior que el *a quo*, Consideró que a la fecha de la sentencia no habían transcurrido los dos años de separación de cuerpos, situación fáctica que daría aplicabilidad a la causal 8 del artículo 154 del código Civil Colombiano, asimismo el despacho desconoció la voluntad expresa de los conyugues de dar por terminado su vínculo matrimonial al no pronunciarse al respecto.

Problema jurídico.

La corte constitucional en sentencia C-746/11 declara exequible el texto “que haya perdurado por más de dos años” del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, por los motivos de preservar el matrimonio como núcleo fundamental de la sociedad, en el sentido que permitir de manera que uno de los conyugues de manera unilateral invocara la causal de divorcio de separación de cuerpos ya sea judicial o de hecho, pondría en riesgo la figura del matrimonio como institución. Lo anterior no es aplicable para el particular, ya que en este caso en el plenario la voluntad expresa bilateral de ambos conyugues de dar por terminado su vínculo matrimonial quedó registrada en el acuerdo de divorcio del 12 de marzo del año 2021.

Autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad privada es de carácter de aplicación general siempre y cuando está no trasgreda el ordenamiento legal, y es de principal protección judicial a la hora de tomar decisiones para dirimir conflictos en el sentido que fue la voluntad del hombre la que otorgó la organización social a través del contrato social, la Corte Constitucional al respecto:

“...La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. Tal institución, de carácter axial en el campo del Derecho Privado, tiene como fundamento la filosofía política francesa y el pensamiento económico liberal de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, con base en la consideración de la libertad natural del individuo, que, en ejercicio de su voluntad, puede contraer o no obligaciones y adquirir correlativamente derechos y fijar el alcance de unas y otros. En este sentido se consideró que, si en virtud de su voluntad el hombre pudo crear la organización social y las obligaciones generales que de ella se derivan, por medio del contrato social, con mayor razón puede crear las obligaciones particulares que someten un deudor a su acreedor” corte constitucional C341 -2006.

El matrimonio como acuerdo de voluntades

El artículo 113 del Código Civil Colombiano define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente. Así pues, la voluntad de las partes resulta parte esencial para crear un vínculo matrimonial entre dos personas. La corte suprema de justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2012 exp 2003-01261-01 “Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: **la voluntad** por parte de un hombre y una mujer – en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.”

De la misma manera se refiere a la voluntad responsable como conjunto de hechos en donde se expresa “4.6. Ahora bien, en lo que hace a la referida “voluntad responsable”, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada “comunidad de vida” significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte. “

Como consecuencia se debe entender que la voluntad es el principio rector del matrimonio y que está puede ser expresa pero que de manera concreta esta debe materializarse en el conjunto de hechos que demuestren que es de su voluntad compartir todos los aspectos fundamentales de su

existencia con el otro, para el caso en cuestión los señores Santiago Echeverri y Sandra Liliana Pinzón de manera voluntaria expresaron su voluntad de no compartir más aspectos fundamentales de su existencia y dar por terminado su vínculo matrimonial por medio del acuerdo de divorcio del 12 marzo del año 2021.

Así pues, resultaría improcedente que el aparato judicial por medio de una sentencia judicial obligue a dos personas a continuar unidas en matrimonio por un lapso de tiempo violando y desconociendo las voluntades personales plasmadas en un documento civil que goza de legalidad y no ha sido tachado de nulo, se encuentra vigente, no es contrario a la ley y actualmente surte efectos civiles para los suscribientes, y es que el juzgador no puede contrariar por medio de fallo la voluntad de las partes, resultaría violatorio de los derechos y garantías constitucionales y legales, como bien lo dijo la corte, el matrimonio es una institución en donde dos personas deciden compartir aspectos fundamentales de su vida y existencia, el fallo impugnado está contrariando los principios fundamentales en el sentido que está obligando a las partes a continuar unidos en vínculo matrimonial en contraposición de su voluntad, dentro del debate jurídico del presente caso, nunca se negó o se puso en Litis la voluntad expresa de las partes a terminar su vínculo matrimonial, sino que el señor Santiago Echeverri condicionó la firma de la escritura pública a la regulación de la cuota alimentaria figuras jurídicas independientes y autónomas cuyas acciones tendientes a garantizar el ejercicio de una u otra pueden ser presentadas independientemente de cada una de ellas, resulta improcedente obligar a las partes a permanecer unidos en vínculo matrimonial cuando es la voluntad expresa de terminar su vínculo matrimonial, obligar a dos personas a permanecer casadas en contra de su voluntad por medio judicial resultaría violatorio de las normas y leyes colombianas.

Reconocimiento judicial de la validez del acuerdo de voluntades

La validez de lo acordado por la partes en ejercicio de sus voluntades, debe ser reconocido por el aparato judicial y no puede ir en contraposición de la línea doctrinal del sistema judicial colombiano, para el presente caso el juzgado veinte de familia de Bogotá el día 5 de mayo del 2022 libró mandamiento ejecutivo el cual se anexa al presente documento, por las obligaciones alimentarias adquiridas por el medio del documento del 12 de marzo de 2021, las cuales el señor Santiago Echeverri se ha sustraído sin justificación alguna. Es por lo anterior que el órgano judicial debe reconocer en su totalidad la manifestación de la voluntad de los intervinientes, resultaría contradictorio que un documento donde las partes realizan acuerdos, nacen o se extinguen obligaciones sea reconocido en toda su integridad, es decir, no puede ser que un juez reconozca las obligaciones contenidas en un documento y por otro lado otro juez desconozca la voluntad de las partes plasmada en el mismo contrato.

Es por lo anterior solicito al honorable tribunal revocar el fallo de primera instancia y conceder lo pretendido en la demanda.



JULIÁN CAMILO TÉLLEZ MORA

C.C. No. 80.774.751 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.467 del C.S.J.

Teléfono: 3103083948

Correo Electrónico: tellezasociados@gmail.com

Dirección: Kr 15 No. 118-03 oficina 512 Bogotá D.C.-Colombia

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Avóquese conocimiento de las diligencias que anteceden remitidas del juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal de Bogotá.

Los alimentos establecidos mediante acuerdo privado celebrado por las partes ante la Notaría Cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **SANTIAGO ECHEVERRI MARTINEZ** respecto de sus hijos **menores de edad NNA V.E.P. y J.A.E.P. representados legalmente por su progenitora señora SANDRA LILIANA PINZON MONTAÑO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de los **menores de edad NNA V.E.P. y J.A.E.P. representados legalmente por su progenitora señora SANDRA LILIANA PINZON MONTAÑO** y en contra del señor **SANTIAGO ECHEVERRI MARTINEZ** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$1.710.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2021 \$3.000.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de septiembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2021 \$3.000.000).
3. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de

2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Se Reconoce al abogado JULIAN CAMILO TELLEZ MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db448dedf95049e629b8dc2972ee1c8b9b832e4baabb5ca0651807f065dc2e14**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>